



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores
Presidencia

La Paz, 29 de noviembre de 2022
P.I.E. N° 043/2022-2023



Señor:
Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
Sucre. -

De conformidad a lo dispuesto por el numeral 17, párrafo I del artículo 158 de la Constitución Política del Estado y los artículos 141, 142 y 144 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, nos permitimos transcribir la Petición de Informe Escrito presentada por la Senadora Ana María Castillo Negrette, quien solicita a su autoridad, responda el cuestionario y lo remita en el plazo que fija el artículo 143 del mencionado Reglamento, el cual a la letra dice:

“1. Informe, si ustedes tienen conocimiento del Acuerdo No. 98/2022 del Consejo de la Magistratura. Que aprueba el Informe Técnico CM-JNDAP No 63/2022 de 8 de abril, misma que tiene como base la Convocatoria Pública Nacional No 42/2021. --- 2. En caso de haber sido de conocimiento del Acuerdo No. 98/2022 del Consejo de la Magistratura, informe de manera detallada y documentada, cuántos fueron los postulantes que aprobaron la Convocatoria Pública N° 42/2021 y quiénes obtuvieron la mayor calificación. Adjúntese la lista de los postulantes aprobados para ser designados Registrador y Subregistrador de Derechos Reales de Capital y Provincia. --- 3. Informe de manera detallada y documentada, si el abogado Julio Cesar Zambrana Tapia, recientemente designado como Registrador de Derechos Reales de la Capital, Cochabamba, se encuentra dentro de los aprobados de la Convocatoria Pública No. 42/2021 ocupando el primer lugar y cual su calificación. Adjunte documentación respaldatoria. --- 4. Informe de manera detallada y documentada si el abogado Julio Cesar Zambrana Tapia, cumplió con todos los requisitos de la Convocatoria Pública No. 42/2021 y del Reglamento de Preselección de Registradores y Subregistradores de Derechos Reales y específicamente el Art. 37 Numeral II referente a listas finales de calificación. --- 5. Informe de manera detallada y documentada cuáles fueron los méritos y/o parámetros que se tomó en cuenta para la designación del abogado Julio Cesar Zambrana Tapia como Registrador de Derechos Reales de la Capital de Cochabamba, siendo que existe un Reglamento de Preselección de Registradores y Subregistradores de Derechos Reales en el que establece que la designación de Registrador tiene que ser tomando criterios de meritocracia. --- 6. Informe de manera fundamentada, bajo responsabilidad, el no cumplimiento de la disposición del Acta de Audiencia Pública de Acción de Amparo, celebrado en el Juzgado Público Mixto Civil y Comercial de Familia e Instrucción Penal N° 1 de Sipe Sipe.”

Con este motivo, reiteramos nuestras distinguidas consideraciones de estima y respeto.

Sen. Andrónico Rodríguez Ledezma
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES

SENADOR SECRETARIO
Sen. Isidoro Quispe Huanca
TERCER SECRETARIO
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA



Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial

Fojas: 26
 Hora: 18 ENE. 2023 15:25
RECIBIDO
 1804

Presidencia

Sucre, 17 de enero de 2023
 CITE: Stria. Gral. N° 106/2023

Señor:
 Sen. Andrónico Rodríguez Ledezma
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Nuestra Señora de La Paz.-

CAMARA DE SENADORES
 COMITÉ DE AUTONOMÍAS MUNICIPALES INDIGENA
 ORIGINARIO CAMPESINAS Y REGIONALES
 Fojas: 27
 Hora: 03 FEB. 2023 15:10
RECIBIDO
 No. Correlativo: 545 Firma: [Firma]

REFERENCIA.- Remisión de información requerida

De mi mayor consideración

Por instrucción del Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Dr. Ricardo Torres Echalar, mediante la presente, remito informe elaborado por el Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, misma que fue solicitada a través del PIE 043/2022-2023.

Sin otro particular, reiterando mis consideraciones de respeto.
 Atentamente.

[Firma manuscrita]

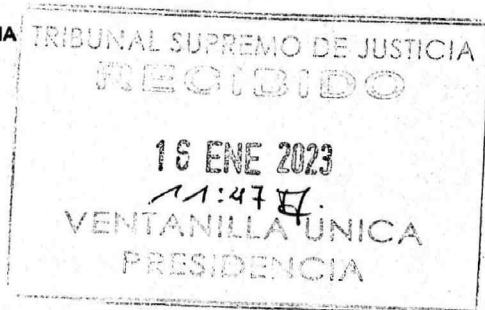
Msc. Cesar Camargo Alfaro
 SECRETARIO GENERAL
 PRESIDENCIA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

CAMARA DE SENADORES
 UNIDAD DE SEGUIMIENTO CONTROL
 LEGISLATIVO Y REDACCION
 Fojas: 27
 Hora: 03 FEB 2023 9:00
RECIBIDO
 Nº Correlativo: [] Firma: []





SALA PLENA
 TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
 Cochabamba - Bolivia



Cochabamba, 11 de enero de 2023
 CITE: SP-TDJ N° 006/2023

Señor:
 Dr. Ricardo Torres Echalar
 PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 Sucre.-

REF: RESPUESTA A CITE: STRIA. GRAL. N° 1676/2022,
SOLICITUD DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN
ESCRITA (PIE) N° 043/2022-2023.-

De mi mayor consideración:

En cumplimiento a lo determinado en Reunión Ordinaria de Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, llevada a cabo en la presente fecha, tengo a bien poner en su conocimiento que en la referida sesión se consideró y analizó el CITE: Stria. Gral. N° 1676/2022, cursado por el Abg. César Camargo Alfaro, Secretario General de Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la que adjunta la solicitud de información de la Cámara de Senadores, P.I.E. N° 043/2022-2023.

En ese sentido, tengo a bien informar lo siguiente:

AL PUNTO 5.- *“Informe de manera detallada y documentada cuáles fueron los méritos y/o parámetros que se tomó en cuenta para la designación del abogado Julio César Zambrana Tapia como Registrador de Derechos Reales de la Capital de Cochabamba, siendo que existe un Reglamento de Preselección de Registradores y Subregistradores de Derechos Reales en el que establece que la designación de Registrador tiene que ser tomando criterios de meritocracia”.*

La designación efectuada para el cargo de Registrador de Derechos Reales de Cochabamba se realizó de conformidad a lo dispuesto por la Disposición Final Segunda de la Ley 1817, que modifica el Art. 4 y 271 de la Ley 1455 de Organización Judicial, vigente por disposición expresa de la Disposición Transitoria Séptima de la Ley N° 025 del Órgano Judicial; es decir, los Registradores y Subregistradores de Derechos Reales son elegidos por los Tribunales Departamentales de Justicia, de la nómina remitida por el Consejo de la

300025



SALA PLENA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
Cochabamba - Bolivia

Magistratura, en este caso, de la nómina de postulantes habilitados aprobada por Acuerdo N° 98/2022, emitido por la Sala Plena del Consejo de la Magistratura, quienes se encuentran igualmente habilitados para ser designados en los cargos a los que postularon.

Conforme a lo anotado, es preciso resaltar que, respecto a la designación de Registradores y Subregistradores de Derechos Reales, la SCP 0158/2021-S3 de 06 de mayo razonó lo siguiente: “[...] *la norma supuestamente infringida a criterio de las accionantes sería la Disposición Final Segunda de la Ley 1817, la cual, en realidad contiene varias modificaciones a disposiciones de la Ley de Organización Judicial, entre ellas, el art. 271 referido a la atribución que tenían las Salas Plenas de las Cortes Superiores de Distrito, ahora Tribunales Departamentales de Justicia, para designar a los registradores y subregistradores de DD.RR., determinando lo siguiente: “Los Registradores y Subregistradores serán elegidos por las Cortes Superiores de Distrito respectivas de las nóminas presentadas por el Consejo de la Magistratura”, norma que se encuentra vinculada al art. 88 del DS 27957.*

El referido artículo le da la atribución a las Salas Plenas de los Tribunales Departamentales de Justicia, para designar a los registradores y subregistradores de DD.RR, y el término utilizado es “elegirán”, y no “designarán”, lo que implica un sistema democrático de toma de decisiones en el proceso de designación, por lo que las designaciones necesitan de un determinado número de votos a favor para que estas puedan efectivizarse, lo que conlleva a la posibilidad de que no existan acuerdos que puedan viabilizar este proceso; al respecto, se advierte que las normas legales no han previsto esta posibilidad, como tampoco se advierte la imposición de un plazo fatal para la materialización de las designaciones o que se haya establecido un procedimiento alternativo en el caso de no existir acuerdos que tenga como resultado que se deba designar en los referidos cargos automáticamente al mejor calificado o al único o única postulante que se haya presentado [...]

Las Salas Plenas de los Tribunales Departamentales de Justicia tienen la atribución de elegir de la lista de postulantes emitida por el Consejo de la Magistratura, pero se puede dar la situación que en dicha elección no se alcancen los votos necesarios para tal fin, y no existe norma alguna que obligue a designar directamente en estas circunstancias. Un entendimiento en contrario implicaría que las Salas Plenas no tienen esa atribución y en realidad estas estarían obligadas a designar a los registradores y subregistradores de manera directa en los casos en los que solamente se tenga un solo postulante, extremo que haría intrascendente su atribución, precisamente, de elegir entre las opciones presentadas para tales cargos;

000074



SALA PLENA

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
Cochabamba - Bolivia

por lo que no se advierte la existencia de una norma que establezca un mandato específico y determinado que sea de obligatorio cumplimiento en este tipo de casos, motivo por el que no se cumple con el primer requisito establecido por la jurisprudencia para que sea viable esta acción de cumplimiento. Lo que deriva también en el incumplimiento del segundo requisito, cual es que dicho mandato sea inobjetable y de obligatorio cumplimiento e incondicional...” (Lo resaltado no es parte de texto original).

En ese sentido, se colige que las Salas Plenas de los Tribunales Departamentales de Justicia tienen la atribución de elegir de la lista de postulantes emitida por el Consejo de la Magistratura; lo que no implica ineludiblemente que la designación de los referidos cargos se realice automáticamente a los mejores calificados, por cuanto todos los postulantes de la nómina aprobada por Acuerdo N° 98/2022, emitido por el Pleno del Consejo de la Magistratura, se encuentran igualmente habilitados para ser designados, en este caso, para el cargo de Registrador de Derechos Reales de Cochabamba. En tal razón, se aclara que la meritocracia es un sistema basado en el mérito que no puede ser interpretado como la designación directa de la persona que ocupa el primer lugar en las nóminas de postulantes habilitados, como ilustra la Sentencia Constitucional Plurinacional citada precedentemente.

Asimismo, la designación de servidores judiciales, de apoyo jurisdiccional, Registradores y Subregistradores de Derechos Reales, no puede ser entendida como una facultad que emana de la sola interpretación o criterio de quienes fungen como postulantes e incluso quienes eventualmente forman parte de la Comisión de Selección y Evaluación; visualizar aquello es desconocer que el Estado a través del ordenamiento jurídico existente releva tal posibilidad con la emisión de la Ley N° 1178 y los Decretos Supremos encaminados, entre otros, a estandarizar el Sistema de Administración de Personal, al cual debe recurrirse en ausencia de una norma especial aplicable en el Órgano Judicial para regular dicho proceso. En efecto, el propósito de dicha regulación no es otro que dotar a las entidades públicas del personal idóneo y capaz de contribuir eficientemente al logro de los objetivos institucionales, que siempre deberá realizarse sobre la base de una división de competencias, que no puede concentrarse la facultad de selección de personal con el nombramiento o designación, recayendo ambos procesos en autoridades diferentes por mandato legal, conforme ilustran los Arts. 6, 8, 11 y 12 del D.S. N° 26115.

Ahora bien, tanto el Reclutamiento y la Selección de personal, así como el Nombramiento o Designación, son dos procesos que al formar parte del Subsistema

000006



SALA PLENA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
Cochabamba - Bolivia

de Dotación, se fundamenta en los siguientes principios: Mérito, competencia, transparencia y su análisis discurrirá sobre la base de los méritos, capacidad, aptitud, antecedentes laborales y atributos personales, así distingue el Art. 12 del D.S. 26115. En cuya virtud, ambos procesos requieren un análisis minucioso de quienes están encargados de la Selección y mucho más quienes tienen a su cargo la Designación; procedimiento que fue cumplido por la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba en fecha 27 de mayo de 2022, al momento de considerar la nómina de postulantes habilitados y efectuar la designación del cargo de Registrador de Derechos Reales de Cochabamba, previo análisis de la capacidad, aptitud, antecedentes laborales y atributos personales de todos los postulantes habilitados, según identifica de manera objetiva el Art. 12 del referido D.S. N° 26115.

Es así que, en estricta observancia de las disposiciones antes referidas, la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba inició *el proceso de designación* del cargo de Registrador de Derechos Reales de Cochabamba, una vez remitidas las nóminas de postulantes habilitados aprobadas por el Consejo de la Magistratura, y siguiendo su curso regular, se consideró la designación de dicho cargo en Sesión Ordinaria de Sala Plena de 27 de mayo de 2022, efectuándose tres rondas de votación, habiéndose designado por unanimidad de votos (14), a Julio César Zambrana Tapia, quien se encontraba en el tercer lugar, con nota final de 88 puntos, conforme se evidencia de la nómina de postulantes habilitados aprobada por Acuerdo N° 98/2022, emitido por el Pleno del Consejo de la Magistratura.

AL PUNTO 6.- *“Informe de manera fundamentada, bajo responsabilidad, el no cumplimiento de la disposición del Acta de Audiencia Pública de Acción de Amparo, celebrado en el Juzgado Público Mixto Civil y Comercial de Familia e Instrucción Penal N° 1 de Sipe Sipe”.*

Al respecto, inicialmente, señalar que la Acción de Amparo Constitucional referida no fue interpuesta contra la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, sino solamente contra el entonces Presidente del referido tribunal, Dr. Pablo Antezana Vargas, autoridad que en su oportunidad presentó el informe respectivo ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, constituida por la Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal N° 1 de Sipe Sipe, quien en audiencia emitió la Resolución de fecha 19 de julio de 2022, concediendo en parte la acción, por la que dispuso que la autoridad accionada cumpla con los términos de referencia establecidos en la Convocatoria Pública Nacional N° 42/2021, ajustando la misma al Reglamento de Preselección, sin

309022



SALA PLENA

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
Cochabamba - Bolivia

responsabilidad, ni costas. Resolución que no es congruente entre su parte considerativa y la resolutive, como se puede advertir de las copias simples que se adjuntan al presente cite; sin embargo, la misma no cuenta con calidad de cosa juzgada, toda vez que el Tribunal Constitucional Plurinacional aún no emitió Sentencia Constitucional en el caso que fue elevado en revisión.

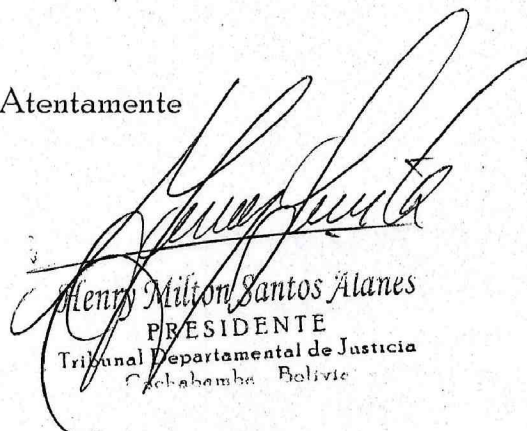
Por otro lado, se precisa que la atribución del Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba dentro del proceso de selección, se limita a ministrar posesión a los postulantes designados, aclarando que la Sala Plena dio cumplimiento a la normativa aplicable para la designación de Registradores y Subregistradores de Derechos Reales; no obstante, es pertinente aclarar que la determinación emitida por la Juez de Garantías – citada precedentemente – resulta ser ambigua y de imposible cumplimiento, máxime cuando los términos de la Convocatoria Pública Nacional N° 42/2021, como en cualquier convocatoria, deben ser cumplidos por los postulantes a los cargos convocados y no así por el Presidente ni por Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia.

Al respecto, el Código Procesal Constitucional (Ley N° 254) establece un procedimiento para dar cumplimiento a las resoluciones constitucionales con calidad de cosa juzgada, conforme prevén los Arts. 15 y 16 del CPCo., así como la ejecución inmediata y el cumplimiento de las resoluciones emitidas dentro de acciones de defensa constitucional, conforme al Art. 40 del mismo cuerpo legal.

Conforme a los fundamentos expuestos, se hace notar que el análisis de cualquier situación relativa al cumplimiento o incumplimiento de las resoluciones constitucionales es competencia privativa del Tribunal de Garantías y del Tribunal Constitucional Plurinacional, no correspondiendo su dilucidación a otras instancias, en virtud de lo dispuesto por el Art. 122 de la Constitución Política del Estado.

Sin otro particular, me despido de usted.

Atentamente


Henry Milton Santos Alanes
PRESIDENTE
Tribunal Departamental de Justicia
Cochabamba - Bolivia

300021